

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud visible a folios 71 a 76 del expediente, a través del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía al **MINISTERIO DE TRABAJO-**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **UGPP** llama en garantía al **MINISTERIO DE TRABAJO -**, por cuanto esta Entidad en condición de empleadora del actor, no ha efectuado aporte alguno con destino a su representada, con base en todos los factores salariales reclamados por aquel y que solicita para reliquidar su pensión, en consecuencia, en caso de ser condenada se ordene al llamado en garantía pague la totalidad de los aportes que legalmente le correspondían por cuenta de la relación laboral que tuvo con el accionante.

Para resolver se **CONSIDERA :**

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por parte de la **UGPP**.

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A, el cual determina que se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El artículo textualmente dice:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00547-00
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO AGUDELO GUEVARA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Este artículo también consagra que se puede hacer el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** con fines de repetición, caso en el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001.

El artículo 142 del C.P.C.A regula el medio de control de **REPETICIÓN**, indicando en su inciso 2º que ese medio de control se puede intentar mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, **dentro del proceso de responsabilidad contra la Entidad pública**, para lo cual se exige que aquel su actuar haya sido doloso o gravemente culposo.

Lo primero que hay que resaltar, es que, en los términos del artículo 225, para que proceda el **LLAMADO EN GARANTÍA** debe **existir una relación de garantía real o personal** del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica.

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹²

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del llamamiento en garantía lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

También ha dicho que la existencia de la obligación legal de indemnización, se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³.

En el sub-examine, no existe entre el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UGPP** un vínculo legal para que esta llame al primero en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en su contra.

La obligación de reconocer la reliquidación de la pensión reclamada, recae exclusivamente en cabeza de la **UGPP**.; además, quien expidió los actos

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE** y reiterado en auto del 1 de agosto de 2016, de la misma Sección, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

acusados fue la **UGPP**, y en esas condiciones la condena a imponer solo estará en cabeza de esta Entidad, sin que esto le impida iniciar las acciones legales pertinentes contra la Entidad empleadora, con relación a las sumas de dinero que se compruebe que no fueron cotizadas por dicha Entidad a Seguridad Social, en su calidad de empleador⁴ y no trasladar esa discusión en el proceso de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión.

El Supremo Tribunal de esta Jurisdicción, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en cuestión, donde ha indicado que en estos asuntos, en los que se discute el reconocimiento o la reliquidación de una pensión, no se evidencia la relación legal o contractual que pueda surgir entre el empleador y la **UGPP**, que imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de esta, de tal manera que de llegarse a proferir un condena en su contra, solamente ella deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante, sin perjuicio de que pueda ordenarse los descuentos por concepto de aportes en seguridad social por el tiempo laboral en que el trabajador haya prestado sus servicios a la Entidad empleadora⁵. Igualmente, ha sostenido que la Entidad demandada está en todo su derecho de iniciar las respectivas acciones legales en contra de la Entidad empleadora, en el evento de comprobarse que no cumplió con los aportes respectivos al sistema de seguridad social en pensiones.

Así lo expresó en auto interlocutorio 1 de agosto de 2016, Sección 2, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14), C.P.

WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ:

(...)

i) **Caso Concreto**

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la **UGPP** es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

⁴ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Auto interlocutorio del 05 de febrero de 2015, radicación No 15001-23-33-000-2012-00120-01 (2355-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00547-00

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO AGUDELO GUEVARA

DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, **sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.**

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador **presta mérito ejecutivo**, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que **la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.**

En consecuencia, al no existir ningún fundamento legal, para vincular al proceso judicial en calidad de llamado en garantía al **MINISTERIO DE TRABAJO**, porque se reitera, cuando lo que se discute es la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como es lo pretendido en esta demanda, la obligación de reconocer esa pretensión recae es en la Entidad Administradora de Pensiones y no en el empleador, se **NEGARÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por la UGPP., al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** en calidad de apoderado de la UGPP de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

conformidad y para los fines señalados en el poder visible a folios 32 al 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00547-00
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO AGUDELO GUEVARA
DEMANDADO: UGPP